

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXV - MES XII

Caracas, jueves 17 de septiembre de 1998

Nº 5.263 Extraordinario

### SUMARIO

#### Congreso de la República

Ley Orgánica de Salud.- Ley de Reforma Parcial de la Ley de Navegación.- Ley de Pilotaje.- Ley de Reforma Parcial de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.- Ley de Reforma Parcial del Código de Justicia Militar.- Day de Academia Nacional de la Ingeniería y el Nébreas.

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

#### DECRETA

la siguiente.

#### LEY ORGÁNICA DE SALUD

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### ARTÍCULO 1°

Esta Ley regirá todo lo relacionado con la salud en el territorio de la República. Establecerá las directrices y bases de salud como proceso integral, determinará la organización, funcionamiento, financiamiento y control de la prestación de los servicios de salud de acuerdo con los principios de adaptación científico-tecnológica, de continuidad y de gratuidad, este último en los términos establecidos en la Constitución de la República. Regulará igualmente los deberes y derechos de los beneficiarios, el régimen cautelar sobre las garantías en la prestación de dichos servicios, las actividades de los profesionales y técnicos en ciencias de la salud, y la relación entre los establecimientos de atención médica de carácter privado y los servicios públicos de salud contemplados en esta Ley.

#### ARTÍCULO 2°

Se entiende por salud no sólo la ausencia de enfermedades sino el completo estado de bienestar físico, mental, social y ambiental.

#### ARTÍCULO 3°

Los servicios de salud garantizarán la protección de la salud a todos los habitantes del país y funcionarán de conformidad con los siguientes principios:

**Principio de Universalidad:** Todos tienen el derecho de acceder y recibir los servicios para la salud, sin discriminación de ninguna naturaleza.

**Principio de Participación:** Los ciudadanos individualmente o en sus organizaciones comunitarias deben preservar su salud, participar en la programación de los servicios de promoción y saneamiento ambiental y en la gestión y financiamiento de los establecimientos de salud a través de aportes voluntarios.

**Principio de Complementariedad:** Los organismos públicos territoriales nacionales, estatales y municipales, así como los distintos niveles de atención se complementarán entre sí, de acuerdo a la capacidad científica, tecnológica, financiera y administrativa de los mismos.

**Principio de Coordinación:** Las administraciones públicas y los establecimientos de atención médica cooperarán y concurrirán armónicamente entre sí, en el ejercicio de sus funciones, acciones y utilización de sus recursos.

**Principio de Calidad:** En los establecimientos de atención médica se desarrollarán mecanismos de control para garantizar a los usuarios la calidad en la prestación de los servicios, la cual deberá observar criterios de integralidad, personalización, continuidad, suficiencia, oportunidad y adecuación a las normas, procedimientos administrativos y prácticas profesionales.

#### TÍTULO II

#### DE LA ORGANIZACIÓN PÚBLICA EN SALUD

#### Capítulo I

#### De la Integración

#### ARTÍCULO 4°

La organización pública en salud estará integrada por los organismos de salud de la República, del Distrito Federal, los estados y los municipios.

#### ARTÍCULO 5°

El Ministerio de la Salud será el órgano rector y planificador de la administración pública nacional de la salud. Ejercerá la dirección técnica y establecerá las normas administrativas, así como la coordinación y supervisión de los servicios destinados a la defensa de la salud, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Central y demás leyes referidas a la materia.

#### ARTÍCULO 6°

El Ministerio de la Salud en su condición de máximo responsable del sector salud, establecerá un proceso de coordinación con los demás ministerios que tengan acciones que desarrollar en relación con la salud. A tal efecto se crea el Consejo Nacional de la Salud.

#### ARTÍCULO 7°

El Consejo Nacional de la Salud tendrá las siguientes funciones:



1. Actuar como órgano de coordinación entre los diversos despachos ministeriales que deban desarrollar acciones en relación con la salud.
2. Como órgano de carácter asesor y consultivo del Ministerio de la Salud.
3. Asesorar al Presidente de la República y demás órganos del Poder Ejecutivo en materia de salud.

#### ARTÍCULO 8°

El Consejo Nacional de la Salud estará integrado por:

1. El Ministro de la Salud, quien lo presidirá.

LOS SECRETARIOS.

  
**JOSÉ GREGORIO CORREA**  
  
**YAMILETH CALANCHE**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cumplase,  
 (L.S.)

  
**RAFAEL CALDERA**

Refrendado  
 El Ministro de la Defensa  
 (L.S.)

  
**TITO MANLIO RINCÓN BRAVO**

Refrendado  
 El Ministro de Justicia  
 (L.S.)

  
**HILARIÓN CARDOZO ESTEVA**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Decreta**

La siguiente.

**LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA INGENIERÍA Y EL HÁBITAT**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Fundamentales.**

**Artículo 1°**

Se crea la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat, corporación de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio distinto al Fisco Nacional, autonomía académica, organizativa y económica, con sede en la Capital de la República.

**Artículo 2°**

La Academia tendrá por objeto contribuir al desarrollo de las ciencias, la tecnología y las artes vinculadas con las disciplinas de la ingeniería y el hábitat, y a los estudios relacionados con el aporte de dichas disciplinas al desenvolvimiento integral del País. A tal efecto podrá:

1. Promover, estimular, programar y difundir trabajos de investigación, y proyectos de las ciencias de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo;
2. Cooperar en la definición y elaboración de las directrices generales y estrategias específicas públicas relacionadas con el desarrollo de la infraestructura vinculada a la ingeniería, la arquitectura y al urbanismo, prevista en los planes y programas nacionales y sectoriales;
3. Colaborar en la elaboración de los planes docentes y de investigación de la educación superior, relacionados con la ingeniería y el hábitat;
4. Prestar su cooperación en las iniciativas, públicas y privadas, que en materia de ingeniería, arquitectura y urbanismo se promuevan y que incidan significativamente en el desarrollo nacional;
5. Tomar iniciativas y hacer saber su opinión razonada en la elaboración de proyectos de leyes en materias de ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como en todo asunto de interés público que directa o indirectamente concierna a las Ciencias correspondientes;
6. Compilar, clasificar y publicar trabajos que en el campo de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo así lo ameriten;
7. Formar una Biblioteca de obras sobre la Ingeniería y el Hábitat de autores nacionales y extranjeros; y,
8. Realizar y fomentar todas aquellas actividades cónsonas con su naturaleza y fin.

**CAPÍTULO II**

**De los Miembros de la Academia**

**Artículo 3°**

Los Miembros de la Academia podrán ser: Individuos de Número, Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros, y Miembros Honorarios.

**Artículo 4°**

Los Individuos de Número serán treinta y cinco (35) y deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolanos;

2. Figurar en el Registro de Candidatos Académicos;
3. Haber realizado investigaciones, estudios o proyectos y publicado obras o escritos que constituyan avances para la ingeniería, la arquitectura o el urbanismo, o las profesiones afines, o aportes para el mejor conocimiento de los logros nacionales en dichas disciplinas o impulsar el desarrollo económico, social, político o cultural del País.
4. Haber obtenido el título de Doctor o ser Individuo de Número de alguna Academia Nacional, o haber sido Profesor Titular o su equivalente y ejercido la docencia en un campo de la ingeniería, la arquitectura o el urbanismo, a nivel universitario por un mínimo de diez años.

**Parágrafo Único:** A los fines de garantizar el funcionamiento de la Academia por lo menos las tres quintas partes de sus Individuos de Número deberán tener residencia en el Distrito Federal o el Estado Miranda

**Artículo 5°**

Los Miembros Correspondientes Nacionales, serán tres por cada entidad federal y deberán reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Artículo anterior, y tener su residencia y actividad profesional en la entidad federal por la cual se les designa.

**Artículo 6°**

Para ser Miembro Correspondiente Extranjero, se requiere cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, y 4 del Artículo 4° de esta Ley.

**Artículo 7°**

La Academia podrá elegir excepcionalmente Individuo de Número o Miembro Correspondiente Nacional o Extranjero, a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 4° de esta Ley.

**Artículo 8°**

La Junta de Individuos de Número podrá designar Miembros Honorarios a aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus actividades e investigaciones científicas y tecnológicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras del tal distinción.

**CAPÍTULO III**

**De la Estructura Interna y Funcionamiento**

**Artículo 9°.** Son órganos de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat:

1. La Junta de Individuos de Número integrada por los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la Corporación;
2. El Comité Directivo integrado por: El Presidente, quien ejercerá la representación legal de la Academia; un Vice-Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Bibliotecario, quienes deberán ser Individuos de Número;
3. La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos, la cual será designada por la Junta de Individuos de Número; y,
4. Las Comisiones Especiales creadas por la Junta de Individuos de Número de la Academia.

**Artículo 10**

Los Miembros del Comité Directivo, durará dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos por más de un período consecutivo.

**Artículo 11**

La Junta de Individuos de Número dictará la reglamentación interna de la Academia, la cual comprenderá por lo menos los aspectos relativos a las funciones del Comité Directivo y de sus miembros; al funcionamiento de la Junta de Individuos de Número, incluyendo lo concerniente al desarrollo de los debates académicos y el protocolo en las sesiones especiales y solemnes; a la condición académica; a la elección de los académicos y su incorporación a la Academia; a los miembros correspondientes y los honorarios; al funcionamiento de la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos y de las Comisiones Especiales; a las publicaciones de la Academia y, en especial, su Boletín Mensual; al manejo de los fondos de la Academia; y, al sello, la medalla y el diploma de la Academia.

**CAPÍTULO IV**

**De los Candidatos**

**Artículo 12**

La Academia llevará un Registro de Candidatos, constituido por las personas que reúnan los requisitos para ser Individuos de Número y Miembros Correspondientes.

**Artículo 13**

Las Universidades y Centros de Estudios de post-grado, informarán anualmente a la Academia sobre el otorgamiento de títulos de Doctor, las designaciones de profesores titulares y las investigaciones y publicaciones de carácter científico y tecnológico realizadas en materia de ingeniería, arquitectura y urbanismo y profesiones afines.

# GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXV - MES XII N° 5.263 Extraordinario  
Caracas, jueves 17 de septiembre de 1998

San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA  
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998  
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 64 Págs. Precio Bs. 1.560

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

## Artículo 14

La Comisión Calificadora actualizará anualmente el Registro de Candidatos Académicos, y los numerará en orden a sus méritos tomando en consideración los logros científicos alcanzados, sus investigaciones, estudios y proyectos, obras publicadas, premios obtenidos, cargos y comisiones desempeñados en actividades universitarias, educacionales y en áreas de importancia para las ciencias de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo del País.

## Artículo 15

La Comisión Calificadora someterá a la Junta de Individuos de Número el Registro actualizado, el cual deberá ser aprobado por el setenta y cinco por ciento de sus miembros, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a su recepción.

## Artículo 16

Las vacantes de Individuos de Número y de Miembros Correspondientes, serán cubiertas con Candidatos Académicos. Para su designación se guardará estrictamente el orden a partir del Candidato que ocupe la primera posición.

## Artículo 17

A los efectos del Artículo 7° de esta Ley, la Comisión Calificadora hará la evaluación de los méritos excepcionales del candidato, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, las cuales comunicará a la Junta de Individuos de Número.

La Junta de Individuos de Número tendrá sesenta (60) días para examinar los candidatos presentados por la Comisión Calificadora y emitir su decisión, con el voto del sesenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros. Si la decisión es positiva, se ordenará a la Comisión el otorgamiento al interesado del número que a su juicio le corresponde en el Registro de Candidatos Académicos.

## CAPITULO V

### Del Patrimonio

## Artículo 18

El Patrimonio de la Academia estará constituido por:

1. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
2. Los bienes o cualquiera otra contribución o aporte que reciba por concepto de cualquier título, previa aceptación de la Junta de Individuos de Número.
3. Los bienes adquiridos por la Academia y el rendimiento que produzcan los mismos.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones Transitorias.

## Artículo 19

El Presidente de la República designará los primeros Individuos de Número, así:

1. El Ministro de Educación presentará al Presidente de la República una lista de personas que se encuentren en los supuestos de los Artículos 4° y 7° de

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

esta Ley, elaborada en consulta con instituciones universitarias y organizaciones relacionadas con las disciplinas profesionales comprendidas por la Academia.

Podrá designar un máximo de cinco personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 4° de esta Ley.

## Artículo 20

Una vez hechas las designaciones, se procederá a la instalación de la Junta de Individuos de Número por el Presidente de la República, ante quien prestarán juramento.

## Artículo 21

Academia se instalará cuando el Presidente haya designado por lo menos el setenta por ciento (80%) de la totalidad de los Individuos de Número.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

  
PEDRO PABLO AGUILERA

EL VICEPRESIDENTE,

  
YVONNE ROSA PAZ

LOS SECRETARIOS,

  
JOSÉ GREGORIO CORREA

  
YAMILETH CALÁNCHÉ

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cumplase,  
(L.S.)

  
RAFAEL CALDERA

Refrendado  
El Ministro de Educación  
(L.S.)

ANTONIO LUIS CARDENAS C.

Refrendado  
El Ministro de Justicia  
(L.S.)

  
HILARIÓN CARDOZO ESTEVA

Refrendado  
El Ministro del Desarrollo Urbano  
(L.S.)

  
LUIS FRANCISCO GRANADOS MANTILLA

Refrendado  
La Encargada del  
Ministerio del Ambiente y de los  
Recursos Naturales Renovables  
(L.S.)

  
MARÍA ESPERANZA RINCÓN CELIS